Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 136/2024

Acuerdo 23/2025, de 10 de febrero de 2025, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "AMEBIL S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de material para intubación mediante videolaringoscopio. Lote 1», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 29 de mayo se envió tanto a la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) como al DOUE, el anuncio de licitación relativo al procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo, así como los pliegos que rigen el contrato. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 17 de junio de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 2 996 799,48 euros, dividido en 3 lotes.

Segundo. – La mesa de contratación, en reunión celebrada el de 14 de octubre de 2024, propone la clasificación de empresas licitadoras y requiere a los licitadores clasificados la documentación necesaria para resolver la adjudicación del contrato. Mediante Resolución del Director del Centro de Gestión integrada de Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud, de 2 de diciembre de 2024, se adjudicó el Lote 1 (en sus dos partidas) a la mercantil "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L.", al ser su proposición la mejor clasificada de las proposiciones evaluadas, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. La mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar.

Según obra en el expediente, las puntuaciones obtenidas han sido las siguientes en relación al Lote 1:

LOTE 1: PALA DESECHABLE SIN CANAL DE DIFERENTES MEDIDAS COMPATIBLE CON MONITOR EN UNIDAD MÓVIL TIPO CARRO (CERRADO)

Lote	*Part.*	*Material*	*Descripción*	*Licitador*	*Referencia*	*Puntuación sobre B*	*(...)*	*1. PRECIO (51,00 PT)*	*Puntuación Total*
1	***1***	***90005866***	***GUIA METALICA REUTILIZABLE P/INTUBACION***	***APLICACIONES ELECTRONICAS EUROPA***	***0270-0681***	***35***		***51***	***86***
	2	***90005865***	***PALA DESECHABLE SIN CANAL C/CARRO D/MED***		***MACX-DES***				
1	*1*	*90005866*	*GUIA METALICA REUTILIZABLE P/INTUBACION*	*AMEBIL, S.L.*	*ST-1*	*35*		*28,84*	*63,84*
	2	*90005865*	*PALA DESECHABLE SIN CANAL C/CARRO D/MED*		*VER ANEXO*				
1	*1*	*90005866*	*GUIA METALICA REUTILIZABLE P/INTUBACION*	*KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A.*	*8401DS*	*49*		*3,48*	*52,48*
	2	*90005865*	*PALA DESECHABLE SIN CANAL C/CARRO D/MED*		*05111X-10*				

La resolución de adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el día 2 de diciembre de 2024.

Tercero. Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue presentado recurso especial en materia de contratación interpuesto por T.L.R., en nombre y representación de "AMEBIL SOCIEDAD LIMITADA.", frente al acto de adjudicación del Lote 1. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el número 136/2024.

El recurso se plantea por considerar la recurrente que la adjudicación no fue conforme a derecho debido a que la oferta del adjudicatario incurre en un incumplimiento manifiesto de las características mínimas requeridas en pliegos de compatibilidad de los

productos a suministrar, lo que constituye causa de exclusión de licitador, por lo que entienden que las ofertas no han sido calificadas de modo correcto, por este error de apreciación.

Al resultar excluido el adjudicatario, el recurrente se vería beneficiado por ser el siguiente clasificado.

Cuarto. – El día 23 de diciembre de 2024, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo del mismo el envío del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El expediente requerido fue remitido el 26 de diciembre y el informe sobre el recurso a dictar por el órgano de contratación el día 10 de enero de 2025.

Quinto. – El día 30 de diciembre de 2024, se dio traslado del recurso al adjudicatario (“APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L.”), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP, alegaciones que remitió al Tribunal el siguiente día 8 de enero de 2025, oponiéndose al recurso que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, quedando segunda clasificada, e impugna formalmente la adjudicación del contrato en favor de la otra licitadora, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria, por lo que resulta acreditado su interés legítimo.

El recurso se ha presentado por representantes legales, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a una actuación susceptible de impugnación —ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP— por cuanto se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros,

En cuanto al fondo del asunto, **la recurrente** impugna la Resolución de 2 de diciembre de 2024 de la Dirección del Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud al entender que ha existido una incorrecta apreciación por parte órgano de contratación de la proposición del adjudicatario, en la que concurre un error manifiesto, que ha conllevado que la empresa recurrente no resulte adjudicataria de este contrato.

Consideran que nos encontramos ante un lote cerrado, como se confirma en los pliegos, pues del Anexo I del PPT y del Anexo X del PCAP se desprende "*claramente que los licitadores del Lote 1 están obligados a cumplir con los requisitos mínimos especificados en las descripciones del material ofertado, incluidas en el cuadro del mencionado anexo, dicho cumplimiento debe abarcar la totalidad del lote, incluyendo las partidas 1 y 2, dado que se trata de un lote cerrado"*.

Frente a estas exigencias de los pliegos, la recurrente señala que los ahora adjudicatarios, "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L.", ofertaron una referencia que incumple el requisito de "compatibilidad técnica" entre los elementos que configuran el lote 1 (partidas 1 y 2), pues la guía metálica ofertada para la partida 1 (modelo Gliderite®), de acuerdo a la guía Referencia 0270-0681, no es compatible con las palas desechables sin canal y videolaringoscopios fabricados por la empresa Hugemed, referencias MACx-DES, ofertadas para la partida 2 de este mismo lote 1, firmando que "*Esta falta de compatibilidad técnica entre los distintos elementos que componen el lote 1, no es una suposición nuestra, sino que viene claramente reflejada en el propio catálogo general del fabricante de la guía (o estilete) Gliderite®, Verathon, Referencia. 0270- 0681".*

Fundamenta estas afirmaciones mediante la traducción literal del catálogo de Verathon —el fabricante de las guías (estiletes) Gliderite®—, destacando un párrafo en el que se dice *que "La guía (estilete) rígido GlideRite® está diseñado específicamente para funcionar con los videolaringoscopios GlideScope. El ángulo del estilete rígido GlideRite® complementa el ángulo exclusivo del instrumento GlideScope para facilitar la colocación rápida de un tubo endotraqueal y ayudar a reducir el traumatismo del paciente.*

...

No doble ni intente remodelar la guía (estilete). La forma de la guía (estilete) está diseñada para complementar la curva de los video laringoscopios Glidescope".

Entiende que, al tener un "*ángulo exclusivo y registrado*", no "*debería*" coincidir con ningún otro ángulo de las palas de otros fabricantes. Así*, "Una guía (estilete) fabricada con*

una angulación especifica registrada, cuya angulación no debe ser manipulada, y que debe utilizarse con una pala con una angulación diferente a la de la pala para la que ha sido diseñada, como sería el caso si se adjudica el lote 1 a Aplicaciones Electrónicas Europa S.L, supone como mínimo, una dificultad añadida para el médico a la hora de introducir la guía y el tubo endotraqueal en la glotis y, en el mejor de los casos, de la pérdida de un tiempo precioso que debería ser el mínimo posible en todo tipo de intubaciones".

Además, la recurrente señala que, en virtud de lo recogido en Manual de Instrucciones (IFU) de los videolaringoscopios Hugemed, *"Hugemed Medical no se hace responsable de ningún daño o incidente resultante por el uso de consumibles o accesorios distintos a Hugemed Medical"*, lo que ocurriría en caso de que las dos partidas que conforman el Lote 1 correspondieran a diferentes fabricantes, como sucede en la oferta del adjudicatario.

Señala, igualmente, la recurrente respecto a esta "*compatibilidad técnica*" que deben tener los componentes ofertados en el lote "cerrado" que, al ser un requisito mínimo recogido de modo expreso en pliegos, que la consecuencia de haberlo incumplido el adjudicatario es que existe "*causa suficiente para la exclusión del licitador"*.

Por ello, solicita anular y revocar la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho, procediendo a la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para una correcta valoración de las ofertas de los licitadores.

Por su parte, el **órgano de contratación** informa que, en la licitación que nos ocupa, el PPT habla de que guía y pala del laringoscopio han de ser compatibles, sin necesidad de que tengan que ser exclusivas de un determinado sistema. Así, afirma que *"las palas MAC poseen medidas estándar, al margen de cualquier marca comercial y, por lo tanto, la guía puede ser compatible con un sistema distinto al de la marca de la misma. Cuestión distinta es la compatibilidad exigida para la pala y el videolaringoscopio. En este caso la pala y el videolaringoscopio tienen que pertenecer forzosamente al mismo sistema, dado que la óptica del videolaringoscopio está incluida en la pala*".

Según el órgano de contratación, la adjudicataria, "Aplicaciones Electrónicas Europa S.L.", ha ofertado una guía válida, cuya compatibilidad está verificada por los profesionales sanitarios que han formado parte del equipo evaluador, incluso mediante la realización de pruebas empíricas.

Por todo ello, interesan del Tribunal **la desestimación del recurso** interpuesto, así como la **imposición de una multa**, por entender que no resulta creíble que AMEBIL no conozca "*la diferencia entre "compatibilidad" y "exclusividad", así como el modo en el que interactúan la guía y la pala con el videolaringoscopio, por lo que se aprecia mala fe en la interposición del recurso".*

Finalmente, el **adjudicatario** presenta alegaciones solicitando la desestimación de este recurso por considerar que *"**1.-** En relación con el punto 1 presentado por Amebil S.L., ante la afirmación de lote cerrado, se puede crear una confusión al mezclar las características técnicas de las partidas 1 y 2.*

Por un lado, está la partida 1, "Estilete" que debe ser compatible con una pala estándar, tal como la piden en el PTT, de tamaño y forma tipo MAC, que es un tipo de referencia para todas las marcas.

Y por otro lado, la partida 2, "Palas desechables" que deben ser compatibles con el monitor ofertado.

Es un lote cerrado por comodidad de compra, pero cada producto tiene una naturaleza diferente y pueden convivir varias marcas diferentes dentro del lote.

Sobre la alegación de AMEBIL relativa a la falta de compatibilidad entre el estilete y la pala, dice: "*la compañía Glidescope fabrica palas y estiletes, y en su ficha técnica, obviamente dice que el estilete lo ha diseñado para trabajar con su pala".*

Pero después matiza: *"la pala de Glidescope sigue las medidas estándar de la industria, entre ellas las tipo MAC. Por tanto, el estilete está diseñado para funcionar con palas Mac".*

Y para probar lo que dice, afirma que *"el estilete rígido presentado se ha valorado en 4 hospitales diferentes, y a su vez en 4 servicios de UCI y 4 de Anestesia. Un total de 8 servicios*

diferentes, donde el estilete de Glidescope presentado en la partida 1, junto a las palas de Hugemed de la partida 2, han superado los criterios exigidos por la mesa y/o por los técnicos designados para ello, sin generar ningún problema para la intubación de cualquier tipo de paciente, y mucho menos provocar ningún tipo de incompatibilidad entre los productos ofertados.

Además, en la partida 1 se ha ofertado y valorado un estilete de alta calidad cumpliendo con las características solicitadas, utilizado en multitud de hospitales de ámbito nacional en conjunto con sistemas de laringoscopia tradicional y/ o videolaringoscopia".

Y, en virtud de lo alegado, concluye afirmando que su oferta *"cumple con lo solicitado en el pliego, además de haber presentado una oferta económicamente más ventajosa"*.

QUINTO. - FONDO DEL ASUNTO. VALORACIONES DEL TRIBUNAL

Establecidos con detalle los términos de la controversia, podemos afirmar que la misma gira sobre un aspecto de naturaleza eminentemente técnica, sobre el que este Tribunal no podrá entrar, al no disponer de facultades revisoras en ese campo. La intervención de este Tribunal, de acuerdo con su mandato, se va a limitar a revisar, únicamente, si la adjudicación del contrato a "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L." se ha ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que rigen la contratación, que son la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, la jurisprudencia y la doctrina que hemos emitido los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación.

Entrando ya en el fondo del asunto, lo que la recurrente pretende es que se anule la adjudicación del lote 1 a "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L.", al no cumplir su oferta las condiciones de compatibilidad de los productos a suministrar exigidas en los pliegos.

Revisados exhaustivamente los mismos, las únicas referencias que hemos localizado sobre la compatibilidad de los productos del lote 1 son las siguientes.

En primer lugar, las que figuran en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se describen los materiales a suministrar del siguiente modo.



Anexo I PPT Nº EXPEDIENTE: SAS_CGI_2024_PA/24 "Suministro de material para intubación mediante videolaringoscopio"

Lote	Part.	Material	Descripción Material	Ejercicio	Tipo de Unidad	Cantidad
1	1	90005865	GUIA METALICA REUTILIZABLE PARA INTUBACION CON VIDEOLARINGOSCOPIO. DE ACERO INOXIDABLE O EQUIVALENTE. COMPATIBLE CON PALA DESECHABLE SIN CANAL Y SISTEMA VIDEOLARINGOSCOPIO. ESTERILIZABLE. LIBRE DE LATEX.	2024	Unidad	40
				2025	Unidad	90
				2026	Unidad	90
				2027	Unidad	90
1	2	90005865	PALA DESECHABLE SIN CANAL, PARA INTUBACION CON VIDEOLARINGOSCOPIO, DIFERENTES MEDIDAS, COMPATIBLE CON SISTEMA OPTICO Y MONITOR PARA VISUALIZACION CON UNIDAD MOVIL TIPO CARRO REUTILIZABLES. LIBRE DE LATEX. ESTERIL.	2024	Unidad	2.670
				2025	Unidad	5.340
				2026	Unidad	5.340
				2027	Unidad	5.340

Estas mismas características se arrastran al Anexo VIII del PCAP que, al definir el modelo de la oferta económica por precios unitarios, establece lo siguiente:



Y, finalmente, en la cláusula 3 del PPT encontramos la última mención a las características de la pala desechable descrita en la segunda partida del lote, puesto que exige que se oferte de distintos tipos y calibres, tal como sigue:

3.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS

***Lote 1**:*

La empresa adjudicataria de este lote deberá cumplir al menos las siguientes prescripciones técnicas:

- *Para el producto ofertado en el genérico 90005865 "Pala desechable sin canal compatible con sistema óptico y monitor para visualización con unidad móvil tipo carro" deberá ofertar al menos los siguientes calibres:*
  - ✓ *Pala tipo Macintosh 3*
  - ✓ *Pala tipo Macintosh 4.*
  - ✓ *Pala para intubación difícil.*

Así las cosas, la resolución del recurso pasa por dirimir si asiste la razón a la recurrente, que entiende que la guía y la pala para intubación ofertadas por la recurrente no son compatibles como se exige en la descripción del material de la partida 1 del lote —potencialmente, pues nótese que lo que dice, exactamente, es que "*es más que evidente que estamos hablado de unas palas y guías Glidescope® y GlideRite® (Verathon) de un diseño especifico, un "ángulo exclusivo" y registrado, que no debería coincidir jamás con el ángulo de las palas de otro fabricante, en este caso las referenciadas como MACx-DES, del fabricante Hugemed, ofertadas para el lote 1, partida2. por Aplicaciones Electrónicas Europa S.L."* — o al órgano de contratación, que sostiene que todas las guías de los distintos fabricantes son compatibles con las palas exigidas en la citada cláusula 3 del PPT, relativa a las *Prescripciones técnicas específicas*, incluidas las ofertadas por la recurrente, aunque sean de distinta empresa, y que los productos ofertados también garantizan la compatibilidad de las palas con el videolaringoscopio, "*que tiene que pertenecer forzosamente al mismo sistema"*.

Es importante señalar que esta posición también se mantiene por el adjudicatario, que entiende que, al tratarse de un lote cerrado, "*se puede crear una confusión al mezclar las características técnicas de las partidas 1 y 2",* que no tienen que ser adjudicadas necesariamente a productos de las mismas marcas, como plantea la recurrente, puesto que el estilete "*debe ser compatible con una pala estándar, tal como la piden en el PTT, de tamaño y forma tipo MAC, que es un tipo de referencia para todas las marcas".* En cuanto a la partida 2, *"Palas desechables",* sí que afirma que las palas que se oferten *"deben ser compatibles con el monitor ofertado".* Y concluye que, aunque es un lote cerrado, *"cada producto tiene una naturaleza diferente y pueden convivir varias marcas diferentes dentro del lote".*

Considerando lo alegado por las partes, ya adelantamos que el Tribunal va a decantarse por asumir la tesis que sostiene el órgano de contratación.

En primer lugar, porque lo que está en liza requiere interpretar lo que establecen los pliegos sobre el tema discutido, pues su contenido literal no es claro ni determinante para resolver el recurso.

Siendo esto así, frente a la interpretación libre de los pliegos defendida por la recurrente, debemos considerar, preferentemente, la que ha llevado a cabo el órgano de contratación, pues goza de la potestad de interpretación de los pliegos del contrato, que el mismo redactó, de acuerdo con previsto en el artículo 190 en la LCSP. Esta prerrogativa del poder adjudicador deriva de la potestad general de autotutela que tiene atribuida la Administración, en aras de una mejor protección del interés público, como estableció este Tribunal ya en el Acuerdo 88/2015, de 1 de septiembre.

Y, en segundo lugar, porque en un asunto tan técnico debemos tener presente para resolver el recurso la doctrina de doctrina de la discrecionalidad técnica. En este aspecto, debemos recordar que los órganos de resolución de recursos contractuales hemos manifestado en numerosas ocasiones que el órgano de contratación —y también la mesa que le asiste para seleccionar la oferta más ventajosa— actúan con discrecionalidad técnica cuando valoran las proposiciones presentadas por los licitadores, habida cuenta que son dichos órganos quienes configuran el objeto del contrato, determinan las prestaciones, y conocen a la perfección las necesidades a satisfacer. Esto significa que las decisiones adoptadas en el proceso de valoración y selección de las ofertas están amparadas por *"una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" ,* que solo puede desvirtuarse *"si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega"* (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de setiembre de 2009, recurso de casación nº 4028/2006).

Sentado lo anterior, ya adelantamos que la recurrente, en este caso, no ha conseguido desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad inherentes en la decisión del órgano de contratación de admitir la oferta de la adjudicataria, en la que no ha apreciamos que concurra el motivo de exclusión alegado por la actora de no cumplir los equipos ofertados las exigencias de compatibilidad previstas en los pliegos, pues no ha acreditado que esa decisión fuera adoptada mediando error material, incurriendo en

desviación de poder, aplicando criterios arbitrarios o carente de toda motivación, sino que trata de imponer su criterio personal.

Sobre el ámbito de discrecionalidad de la que goza el órgano de contratación en la definición del contrato, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 688/2015, dijo: *"La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad".*

También el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Resolución 69/2019, citando la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalo que *"...es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de las entidades licitadoras…".*

Y por citar nuestra propia doctrina, totalmente alineada con estos planteamientos, este Tribunal ha expresado, entre otros muchos pronunciamientos, en el Acuerdo 112/2023, de 16 de noviembre, lo siguiente:

"CUARTO.- (…) Es doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos de este Tribunal 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, 75/2019, de 14 de junio, y las Resoluciones del TACRC 209/2013, de 5 de junio, 313/2017, de 31 de marzo, 155/2019, de 22 de febrero), que la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y que aquellos han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Y ello por cuanto les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «discrecionalidad técnica» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999).

Como se indicaba en nuestro Acuerdo 113/2019, de 26 de agosto, «(e)n este sentido ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en el Acuerdo 56/2018, de 6 de julio, que vuelve a asumirse en su posterior Acuerdo 63/2018, de 26 de julio, en el cual –participando del criterio del TACRC puesto de manifiesto en su Resolución 313/2017, de 31 de marzo– se afirma que: "Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...)

Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..)

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias"».

Insistiendo en esta línea argumental, debemos recordar lo que dijimos en nuestro reciente Acuerdo 18/2025, de 4 de febrero, en el que afirmábamos que "*el juicio válido es el emitido por los técnicos del órgano gestor, en tanto competentes para verificar si las proposiciones cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT, en base a su pericia y discrecionalidad técnica, la cual goza de presunción de acierto y veracidad, salvo que concurran incumplimientos manifiestos o errores flagrantes"*.

Pues bien, como lo que se ataca en este recurso es la adjudicación del contrato a favor de "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L." —pues la recurrente entiende que su oferta no cumple las condiciones de compatibilidad de los productos a suministrar exigidas en los pliegos lo que requiere valorar las características, especificaciones y prestaciones del equipamiento a suministrar, que son aspectos eminentemente técnicos—, el Tribunal, respetando la facultad para interpretar los pliegos y la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación para la valoración de las ofertas, se va a limitar a determinar, desde un punto de vista jurídico,

si existen motivos para anular el acto recurrido y, de ser así, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pues, en ningún caso, estamos facultados para sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de valoración de cuestiones técnicas

Además de todo lo anterior, no podemos dejar de considerar para la resolución de este recurso que los pliegos son la Ley de contrato y vinculan a las partes. Se presume que "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L.", con la presentación de su proposición, ha aceptado íntegramente su contenido y queda vinculado en sus propios términos, tal y como se establece en el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.

También debemos considerar que las causas de exclusión de licitadores deben aplicarse de forma restrictiva, con el fin de que no limiten la participación y la concurrencia por aplicación de criterios estrictamente formales y de interpretaciones literales de los pliegos que lleven a la inadmisión de las ofertas más ventajosas. Por esta razón, los órganos de resolución de recursos contractuales han establecido que no todo incumplimiento de las exigencias técnicas previstas en los pliegos lleva aparejada inmediatamente la exclusión, sino que estos han de ser expresos, claros, evidentes, referidos a elementos objetivos, de modo que no quepa duda de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego (ver, por todos, nuestro Acuerdo 106/2024).

Aplicando ahora los criterios de la doctrina que sucintamente acabamos de reproducir a la resolución de este recurso, podemos afirmar, sin necesitar mayores razonamientos jurídicos, que el incumplimiento denunciado por la recurrente no es claro, pues la extensión del requisito de compatibilidad entre los productos demandados en las dos partidas del Lote 1 no está perfectamente definido en el PPT, y de la oferta no

se deduce, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir los compromisos exigidos por los pliegos.

Tampoco apreciamos que se haya producido una interpretación o aplicación arbitraria o errónea de los pliegos, por lo que no cabría anular la adjudicación por que hubiera existido una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y concurrencia recogidos en el artículo 132 de la LCSP.

Y, finalmente, vistas las razones expresadas en el informe del órgano de contratación y las alegaciones del adjudicatario, resulta acreditado que la oferta del adjudicatario cumple con las características, especificaciones y prestaciones del equipamiento requeridas en los pliegos, incluidas las referidas a la compatibilidad de los equipos.

Hacemos esta aseveración considerando, como se ha dicho, que es al órgano de contratación, y no al recurrente, a quién corresponde, en aras del interés público, interpretar los pliegos y valorar técnicamente la concordancia de las ofertas con los pliegos, y que es el recurrente quien tiene que demostrar la incompatibilidad que denuncia es evidente en la fase de valoración sin necesidad de esperar a la ejecución del contrato, para que proceda la exclusión de la oferta.

Pero no lo ha logrado con los argumentos con los que hemos visto que construye su recurso, basados en una reproducción superficial de documentos relativos a las características técnicas de los productos ofertados por el adjudicatario obtenidos en internet, demostrar la incompatibilidad que se exige en los pliegos.

Por el contrario, el órgano de contratación, en su informe sobre el recurso —ciertamente lacónico, como suelen ser los que emiten los órganos de contratación desconcentrados del Servicio Aragonés de Salud, lo que no ayuda a que este Tribunal pueda llevar a cabo correctamente su función revisora— da algunos argumentos prácticos que, necesariamente, tenemos que tomar en consideración.

En concreto, frente al teórico planteamiento del recurrente —que no contrasta con pruebas la hipotética incompatibilidad de los productos ofertados—, el órgano de contratación opone —además del conocido argumento de que "*la guía que se oferte no*

tiene que ser exclusiva de un determinado sistema"— que "*Dicha compatibilidad ha sido verificada por los profesionales sanitarios de los diversos Sectores sanitarios que han formado parte del equipo evaluador. De hecho, en el muestreo realizado por los Servicios de Anestesia y de Unidades de Críticos de cuatro hospitales del Servicio Aragonés de Salud, la guía ha sido valorada como adecuada para realizar la intubación difícil, sin necesidad de realizar manipulaciones ni remodelados en ella, para complementar la curva de las palas ofertadas, sin presentar dificultad en la colocación rápida del tubo endotraqueal y sin provocar traumatismos en el paciente"*.

Esta alegación tiene que ser obligatoriamente considerada por el Tribunal, pues, siendo el órgano de contratación quien mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer con el contrato, carecería de toda lógica que los servicios asistenciales destinatarios de los equipos consintieran la adquisición de unas guías que fueran incompatibles funcionalmente con el resto de equipos con los que tienen que actuar en intervenciones de intubación de la tráquea, en las que se requiere la máxima precisión para minimizar el riesgo.

En línea con lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo que alega el adjudicatario para desmontar la tesis del recurrente, pues, después de afirmar que la pala de Glidescope sigue las medidas estándar de la industria, entre ellas las tipo MAC, y, por tanto, el estilete está diseñado para funcionar con palas como las requeridas en el PPT, dice, para probarlo, que "*el estilete rígido presentado se ha valorado en 4 hospitales diferentes, y a su vez en 4 servicios de UCI y 4 de Anestesia. Un total de 8 servicios diferentes, donde el estilete de Glidescope presentado en la partida 1, junto a las palas de Hugemed de la partida 2, han superado los criterios exigidos por la mesa y/o por los técnicos designados para ello, sin generar ningún problema para la intubación de cualquier tipo de paciente, y mucho menos provocar ningún tipo de incompatibilidad entre los productos ofertados.*

De acuerdo con todo lo anterior, este Tribunal estima que la decisión de adjudicación del lote 1 "APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA S.L." fue ajustada a derecho pues apreciamos que se haya adoptado incurriendo en infracciones del ordenamiento jurídico en sus aspectos formales ni que se haya actuado de forma arbitraria o errónea al evaluar la oferta del adjudicatario, en la que no se aprecia que

concurra la causa de exclusión alegada por la recurrente, por lo que procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "AMEBIL S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de material para intubación mediante videolaringoscopio. Lote 1», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso

contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.